

cuyos autos se ha acordado citar de remate a los demandados abajo expresados, a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, se opongán a la ejecución contra los mismos despachada, si les conviniere, personándose en los autos por medio de Abogado que les defienda y Procurador que les represente, apercibiéndole que de no verificarlo serán declarados en situación de rebeldía procesal, parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Se hace extensivo al propio tiempo el presente edicto a fin de notificar a los indicados demandados que, sin previo requerimiento de pago por desconocerse su actual domicilio, se ha decretado embargo sobre los siguientes bienes:

- Devoluciones tributarias a favor del demandado provenientes del Estado (A.E.A.T.), de la Comunidad Autónoma (Consejería de Economía y Hacienda) o del Ayuntamiento de Molina de Segura.

- Saldos y cuentas que el demandado tenga a su favor en las siguientes entidades: Cajamurcia, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Caja Rural, oficinas de Murcia y Molina de Segura.

- Finca registral 13.339, al tomo 1.111, libro 391, folio 143, del Registro de la Propiedad de Molina de Segura.

- Parte proporcional del salario que perciba en la empresa Murciagraf, S.A.L.

Al propio tiempo, practíquese la diligencia que viene acordada respecto del cónyuge del interesado, a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Y para que sirva de citación de remate y notificación en legal forma a los demandados Marcos Navarro Celdrán y cónyuge a los efectos del artículo 144 del R.H., por desconocerse sus actuales domicilios, expido el presente en Murcia a 5 de enero del 2000.—La Secretario, María del Carmen Rey Vera.

Primera Instancia número Siete de Murcia

310 Procedimiento número 852/98.

En el procedimiento ter. mejor der. 852/98, seguido en primera instancia número Siete de Murcia a instancia de Tesorería General de la Seguridad Social contra Banco de Alicante, S.A., Lavandería del Mediterráneo, S.A. y Enrique Riquelme Moreno, sobre terc. mejor der., se ha dictado la sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que estimando la demanda formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Letrada doña Consuelo Escrihuela Chumilla, contra el Banco de Alicante, S.A., representado por el Procurador don Antonio González Conejero Martínez, la mercantil «Lavandería del Mediterráneo, S.A.» y don Enrique Riquelme Moreno, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro el mejor derecho de la entidad actora a cobrarse el importe de los créditos que ostenta contra los demandados últimos citados, por la cantidad de 5.601.084 pesetas y 349.756 pesetas, respectivamente, derivados de los débitos que los mismos mantienen por las cuotas de la Seguridad Social, y hacerse pago de ellos, con preferencia al de la entidad bancaria codemandada, Banco de Alicante, S.A., con el producto de la venta en pública subasta de los bienes embargados a aquellos en el juicio ejecutivo que, con el número

1/96, se tramita en este Juzgado a instancias del Banco de Alicante, S.A., contra la mercantil antes citada y don Enrique Riquelme Moreno, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que deben de abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días en este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Lavandería del Mediterráneo, S.A., cuyos domicilios se desconocen, extiendo y firmo la presente en Murcia, 25 de noviembre de 1999.—El Secretario.

Primera Instancia número Ocho de Murcia

305 Juicio de cognición 368/99.

En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio de cognición 368/99, que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Javier Berenguer López, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Edificio Géminis Rojo, contra doña María Eva Murcia Pino, don Jaime Carlos Murcia Pino y otro, en rebeldía, en reclamación de 329.237 pesetas de principal, encontrándose dichos demandados en rebeldía y habiéndose recaído sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, cuyo fallo es del tenor y literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Javier Berenguer López, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Géminis Rojo, debo condenar y condeno a doña María Eva Murcia Pino, don Jaime Carlos Murcia Pino y Castellana de Maderas, S.A., a que abonen de forma solidaria a la actora la cantidad de trescientas veintinueve mil doscientas treinta y siete pesetas (329.237 pesetas), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito en la forma prevista en el artículo 62.1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en relación con el artículo 733 a 736 Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción por la L. 10/92, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia. Así lo acuerdo, mando y firmo. Miguel Ángel Larrosa. Firme ilegible.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados en paradero desconocido, expido el presente que firmo en Murcia a 21 de diciembre de 1999.

Instrucción número Dos de San Javier

308 Juicio de faltas 147/99, sobre lesiones en agresión.

La Ilma. Sra. doña Matilde Mengual Befán, Juez de Instrucción número Dos de los de San Javier.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas 147/99, sobre lesiones en agresión, en los que se

ha acordado la notificación por edictos al denunciante Pedro Candel Fernández, de la sentencia recaída en las actuaciones al haber resultado infructuosas las gestiones de búsqueda acordadas por ausencia de su domicilio sin tenerse más noticias, por lo que se publica la siguiente sentencia que en los particulares transcritos es de tenor literal:

Sentencia

En San Javier a 23 de diciembre de 1999.

Vistos por doña Matilde Mengual Befán, Juez sustituta del Juzgado de Instrucción número Dos de esta población y su partido los presentes autos de juicio de faltas número 147/99, sobre falta de lesiones, en virtud de denuncia, siendo parte denunciante don Pedro Candel Fernández y denunciada don Andrés Moreno Moreno, con la asistencia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a don Andrés Moreno Moreno, de toda responsabilidad penal que se pueda derivar de los hechos enjuiciados, sin expresa imposición de costas de este procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, se podrá interponer ante este Juzgado y deberá presentarse por escrito fundamentado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en San Javier a 3 de enero del año 2000.—La Juez, Matilde Mengual Befán.—El Secretario.

De lo Social de Cuenca

311 Expediente número 156/99.

Don Francisco Antonio Bellón Molina, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en expediente número 156/99, ejecución número 149/99, seguidos a instancia de Juan Carlos Medrano Pérez y otro, contra Champiñones Vegajara, S.L., figura la siguiente

Propuesta de resolución del Secretario Judicial señor Bellón Molina.

Auto.-En Cuenca a tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Parte Dispositiva.-En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Proceder a la ejecución solicitada indicada en los hechos de esta resolución por un principal de 2.006.575 pesetas más 200.657 pesetas de intereses y 200.657 pesetas de costas que se fijan provisionalmente.

B) Trabar embargo en bienes de la demandada en cantidad suficiente para cubrir dichas cantidades, debiendo depositarse los bienes embargados con arreglo a derecho, con advertencia al depositario de sus obligaciones artículo 399 C.P., pudiéndose recabar para todo ello el auxilio de la Policía Judicial si fuere preciso artículos 443 y 445 L.O.P.J. Líbrense los correspondientes despachos a los Juzgado de Villanueva de la Jara y Murcia, al objeto de que en cumplimiento de la obligación del auxilio Judicial artículos 273 y siguientes L.O.P.J. y 62 L.P.L., proceda a la notificación de la presente resolución, advertencias y requerimientos acordados así como al embargo de bienes propiedad del ejecutado, y subsiguientes actuaciones al mismo.

C) Advertir y requerir al ejecutado en los términos exactos expuesto en los razonamientos jurídicos 4 y 5 .

D) Advertir y requerir al ejecutado que si deja transcurrir los plazos que se le conceden, y en la forma indicada en el razonamiento jurídico 6, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios de hasta 100.000 pesetas por cada día que se retrase.

E) Dar traslado del escrito presentado y de la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación ante este Juzgado; sin perjuicio de la ejecutividad de la misma.-Esta es la resolución que propone el Secretario Judicial de este Juzgado al Ilmo. señor don Julio Aboy Lorenzo, Magistrado Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.-Doy fe.-Firmados y rubricados.

Y para que sirva de notificación a la empresa ejecutada Champiñones Vegajara, S.L., actualmente en ignorado paradero, con la advertencia de que las sucesivas notificaciones se llevarán a término por estrados salvo los emplazamientos auto o sentencias que se produzcan, expido la presente en Cuenca a veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.